

# TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas", cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 58 del citado texto legal.

## Artículo 1º: Hecho Imponible.

- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación urbana, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias Municipales.
- 2. Las construcciones y obras o instalaciones sujetas a licencia urbanística del hecho imponible se clasifican en los siguientes grupos:
  - Obras menores.
  - Obras mayores y demoliciones.
  - Modificación del uso de los edificios e instalaciones.
  - Parcelaciones urbanas. Segregaciones y agregaciones de fincas no urbanas.
  - Alineaciones y rasantes.
  - Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública en terrenos de propiedad privada o pública.

No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

# Artículo 2º: Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y otros entes que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones, o se ejecuten las obras.

En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.



## Artículo 3º: Obligados al pago.

Están obligados al pago quienes soliciten la licencia objeto de la presente tasa.

Si la actividad tendente a la concesión de la licencia se realizase sin solicitud de los particulares, pero motivada por actuaciones u omisiones de los mismos, estarán obligados al pago aquéllos a los que les sean imputables dichas acciones u omisiones.

# Artículo 4º: Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 5º: Base imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa:

- a. El coste real y efectivo de la obra civil cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto de exterior de las edificaciones existentes, así como de las obras de demolición de construcciones, adjuntando el oportuno proyecto.
- b. El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas.
- c. La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

Del coste señalado en el apartado a) se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

#### Artículo 6º: Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

- Obras con un presupuesto inferior a 12.020,24 €: 9,02 €

Obras menores: 30,05 €Obras mayores: 180,30 €

- Parcelaciones urbanas: 30,05 €

- Segregaciones y agregaciones no urbanas: 30,05 €

- Alineaciones y rasantes: 30,05 €



Colocación de carteles de propaganda visibles en vía pública: 30,05 €

## Artículo 7º: Exenciones y bonificaciones

De conformidad con el artículo 9 y la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

## Artículo 8º: Devengo

- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.
- 3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo proyecto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

## Artículo 9º: Liquidación e ingreso.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística vendrán obligadas a presentar autoliquidación de la tasa correspondiente según el modelo que se les facilite en las Oficinas Municipales. El justificante de ingreso deberá aportarse, en todo caso, junto con la solicitud de la licencia. También se habrá de adjuntar la documentación que a tal efecto se exija por las normas, reglamentos u ordenanzas urbanísticas, que determine en cada momento el órgano competente municipal. En todo caso se exigirá:

- Proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en el que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.
- En obras en que no sea preceptivo proyecto suscrito por técnico competente, presupuesto de la obra a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear, y en general, de



las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllas.

En caso de denegación de la licencia el interesado no tendrá derecho a la devolución de las cantidades ingresadas para el otorgamiento de la misma.

# Artículo 10°: Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de enero de 1.999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.